

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez el proceso ejecutivo con acción real Rad. 2023-00201, indicándose que el apoderado de la parte demandante radicó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y que en consecuencia se disponga el levantamiento de las medidas cautelares y la cancelación del gravamen hipotecario.

Revisado el proceso no se encuentra embargo de remanentes. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL

Chinchiná - Caldas, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 063

PROCESO: EJECUTIVO ACCION REAL

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00201

DEMANDANTE: JORGE WILSON MOLINA VELEZ CC. 9.845.640

DEMANDADOS: LADY JOHANNA GONZALEZ RIOS CC. 34.065.597

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el proceso, procede el Despacho a decidir sobre la terminación de este por pago total de la obligación, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares y la cancelación del gravamen hipotecario.

Obra en el expediente solicitud de terminación del proceso suscrita por el apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir.

Para el efecto se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P el cual establece:

"...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

El artículo 1625 del C.C. en lo pertinente establece:

"...las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1º por la solución o pago efectivo..."

Así las cosas y en observancia que la parte presentan con claridad la solicitud de terminación del presente proceso por pago efectivo de la obligación se ACCEDE a lo peticionado.

Por lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del presente asunto, de manera concreta, la ordenada en auto del 06 de octubre de 2023, consistente en el embargo del bien inmueble identificado con el F.M.I 100-212629 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, de propiedad de la demandada, y el auto del 12 de enero de 2024, que ordenó el secuestro y la comisión para la realización del mismo, por lo que se ordenará la expedición de las comunicaciones respectivas.

De manera particular, se dispondrá oficiar a la Inspección de Policía Rural de Chinchiná, Caldas, para que se abstenga de adelantar el Despacho Comisorio No. 001 del 19 de enero de 2024.

Ahora bien, es importante precisar, que una situación es la terminación del proceso por pago y la consecuente orden de levantar las medidas cautelares sobre el inmueble dado en garantía real y otra muy diferente es la cancelación de la hipoteca, y aplicando el adagio popular en derecho "las cosas se deshacen como se hacen", las partes deberán adelantar las gestiones administrativas correspondientes, para la cancelación de la hipoteca.

Conforme con ello, no se accederá a la petición de cancelar el gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública No. 1955 del 24 de julio de 2020 de la Notaria Única de Dosquebradas, Risaralda e inscrita en el F.M.I 100-212629 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, toda vez que de conformidad con lo establecido en el art. 2457 del C.C., es necesario que se dé cumplimiento a las formalidades requeridas para dicho acto, de acuerdo al art. 49 del D.960 de 1970, son a cargo del acreedor (CSJ, Cas. Civil, Sent. Oct. 24/94, Exp. 4352, M.P. Esteban Jaramillo Schloss).

Finalmente, advertida la renuncia a términos indicada por la parte demandante, no se accederá a la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 del Código General del Proceso, por cuando indica que dicha solicitud de renuncia debe provenir en este caso de ambas partes en cuyo favor se concede el término al cual se renuncia.

Cumplido lo anterior se ordenará al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes, y que se descargue definitivamente de la estadística.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación el Proceso Ejecutivo con garantía real promovido por el señor **JORGE WILSON MOLINA VELEZ (CC. 9.845.640)** contra la señora **LADY JOHANNA GONZALEZ RIOS (CC. 34.065.597)**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del presente asunto, la ordenada en auto del 06 de octubre de 2023, consistente en el embargo del bien inmueble identificado con el F.M.I 100-212629 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, de propiedad de la demandada, y el auto del 12 de enero de 2024, que ordenó el secuestro y la comisión para la realización del mismo, por lo que se ordenará la expedición de las comunicaciones respectivas.

Parágrafo: Oficiar a la Inspección de Policía Rural de Chinchiná, Caldas, para que se abstenga de adelantar el Despacho Comisorio No. 001 del 19 de enero de 2024.

TERCERO: NO ACCEDER a la cancelación de la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 1955 del 24 de julio de 2020 de la Notaría Única de Dosquebradas, Risaralda; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de esta decisión de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, Archívense las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Walter Maldonado Ospina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd4de345dce72a388bf3557dde33a4b1b21cb183cb461f171610650e3b3a7cd**

Documento generado en 30/01/2024 02:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>